



ADMINISTRADO : AGROFISHING Y DERIVADOS S.A.C.  
 ACTIVIDAD : PLANTA DE HARINA RESIDUAL  
 UBICACIÓN : DISTRITO Y PROVINCIA DE SECHURA,  
 DEPARTAMENTO DE PIURA  
 SECTOR : PESQUERÍA

**SUMILLA:** Se sanciona a Agrofishing y Derivados S.A.C. por verter al medio marino los efluentes provenientes del sistema de producción de su planta de harina residual, conducta tipificada como infracción administrativa en el numeral 72 del artículo 134° del Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE, Reglamento de la Ley General de Pesca, y es sancionada en virtud a lo dispuesto por el código 72 del Cuadro de Sanciones del Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE, Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas.

**SANCIÓN:** 10 UIT

Lima, 27 DIC. 2013

**I. ANTECEDENTES**

1. El 22 de diciembre de 2011, la Dirección General de Seguimiento, Control y Vigilancia del Ministerio de la Producción - PRODUCE (en adelante, DIGSECOVI) se constituyó en las instalaciones del establecimiento industrial pesquero de Agrofishing y Derivados S.A.C.<sup>1</sup> (en adelante, Agrofishing) con el objetivo de verificar el cumplimiento de las normas de protección y conservación del medio ambiente, así como identificar riesgos ambientales. Sin embargo, en dicha oportunidad, se habría constatado el vertimiento de los efluentes al medio marino procedentes de su planta de harina de pescado residual.
2. En consecuencia, mediante Reporte de Ocurrencias N° SECHURA-11-03-2011-DIGSECOVI-DIF del 22 de diciembre de 2011, la DIGSECOVI inició un procedimiento administrativo sancionador contra Agrofishing, por presunta infracción al numeral 72 del artículo 134° del Decreto Supremo N°012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE, Reglamento de la Ley General de Pesca (en adelante, RLGP).
3. Dicha conducta resulta sancionable en virtud a lo previsto por el código 72.1 del Cuadro de Sanciones del Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE, Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas (en adelante, RISPAC).
4. En mérito al referido reporte, mediante Informe N° Sechura 11-03-2011-PRODUCE/DIGSECOVI-Dif-anc-aqi<sup>2</sup> del 22 de diciembre de 2011, la DIGSECOVI constató que el 22 de diciembre de 2011, Agrofishing habría realizado vertimientos al medio marino de los efluentes provenientes del sistema de producción de su



<sup>1</sup> De conformidad con lo dispuesto por la Resolución Directoral N° 266-2011-PRODUCE/DGEPP del 18 de abril de 2011, a la fecha de inspección Agrofishing y Derivados S.A.C. era titular de la licencia de operación de la planta de harina con carácter accesorio y complementario al funcionamiento de sus actividades principales (enlatado y curado), con una capacidad instalada de 5 t/h de procesamiento de descartes y/o residuos de productos hidrobiológicos, ubicado en la Carretera Sechura - Bayóvar, Km 18-Zona Industrial de Constante, distrito y provincia de Sechura, departamento de Piura, actualmente Mz. D Sub Lote 2, Zona Industrial Parachique, distrito y provincia Sechura, departamento de Piura.

<sup>2</sup> Ver a folios 8 al 12 del expediente.



planta de harina residual, a través de una canaleta formada por la erosión del trayecto de estos efluentes.

5. El 03 de enero de 2012, Agrofishing presentó su escrito de descargos<sup>3</sup>, alegando lo siguiente:
  - (i) Según el Reporte de Ocurrencias y el Acta N° 0001750-2011-GRP-420020-100 DIGSECOVI, la planta de Agua de Cola sufrió un desperfecto técnico por la ruptura de una tubería que se encontraba conectada a dicha planta. Ello impidió trasladar los efluentes a las pozas de decantación para que sean tratados y, luego, evacuados a los terrenos asignados, con el fin de ser utilizados en programa de reforestación que fue aprobado por la autoridad competente.
  - (ii) Si bien el desperfecto técnico representaba un caso fortuito, comunicó oportunamente dicha circunstancia a la autoridad competente, para dejar constancia que el vertimiento no fue realizado intencionalmente.

## II. COMPETENCIA DEL OEFA

6. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente (en adelante, el MINAM)<sup>4</sup>, se creó el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.
7. En virtud de lo dispuesto por los artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental<sup>5</sup>, el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al MINAM y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.



<sup>3</sup> Ver folios 1 al 6 del expediente.

<sup>4</sup> Decreto Legislativo N° 1013, Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente. Segunda Disposición Complementaria Final.- Creación de organismos públicos adscritos al Ministerio del Ambiente

**1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental**

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

(...).

<sup>5</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por Ley N° 30011.

**Artículo 6°.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)**

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

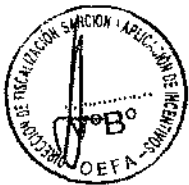
**Artículo 11°.- Funciones generales**

(...)

**c) Función fiscalizadora y sancionadora:** comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.



8. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325<sup>6</sup>, dispuso que mediante Decreto Supremo refrendado por los sectores involucrados, se determinarían las entidades que debían transferir sus funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental al OEFA.
9. Mediante Decreto Supremo N° 009-2011-MINAM<sup>7</sup> se aprobó el inicio del proceso de transferencia de las funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental de los sectores industrial y pesquería de PRODUCE al OEFA. Por Resolución de Consejo Directivo N° 002-2012-OEFA/CD<sup>8</sup> se estableció como fecha efectiva de transferencia de las funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental del sector pesquería el 16 de marzo de 2012<sup>9</sup>.
10. Adicionalmente, el literal n) del artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM<sup>10</sup>, y el artículo 6° y la Tercera Disposición Complementaria Final del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD<sup>11</sup>, establecen que la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos es el órgano competente para



<sup>6</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por Ley N° 30011.

**Disposiciones Complementarias Finales.**

**Primera.- (...)**

Las entidades sectoriales que se encuentren realizando funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental, en un plazo de treinta (30) días útiles, contado a partir de la entrada en vigencia del respectivo Decreto Supremo, deben individualizar el acervo documentario, personal, bienes y recursos que serán transferidos al OEFA, poniéndolo en conocimiento y disposición de éste para su análisis acordar conjuntamente los aspectos objeto de la transferencia. (...).

<sup>7</sup> Publicado el 3 de junio de 2011 en el Diario Oficial El Peruano.

<sup>8</sup> Publicada el 17 de marzo de 2012 en el Diario Oficial El Peruano.

<sup>9</sup> Resolución de Consejo Directivo N° 002-2012-OEFA/CD, Resolución que aprueba los aspectos que son objeto de transferencia del Ministerio de la Producción al OEFA en materia ambiental del Sector Pesquería y determina la fecha en que el OEFA asumirá las funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción en esta materia.

**Artículo 2°.- Determinación de la fecha en que el OEFA asumirá las funciones objeto de transferencia**

Determinar que el 16 de marzo de 2012 será la fecha en que el OEFA asumirá las funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental, del Sector Pesquería del Ministerio de la Producción.

<sup>10</sup> Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA.

**Artículo 40°.- Funciones de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos**

La Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos tiene las siguientes funciones:

(...)

n) Imponer las sanciones administrativas y/o medidas correctivas que correspondan, en el marco de los procedimientos sancionadores que se inicien en esta dirección; por tanto, se constituye en la primera instancia administrativa.

<sup>11</sup> Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD, Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA.

**Artículo 6°.- De las autoridades involucradas en el procedimiento administrativo sancionador**

Las autoridades involucradas en el procedimiento administrativo sancionador son las siguientes:

(...)

c) **Autoridad Decisoria:** Es el órgano competente para imponer sanciones y medidas correctivas, así como para resolver el recurso de reconsideración interpuesto contra sus resoluciones.

**Disposiciones Complementarias Finales**

**Tercera.- Autoridades del Procedimiento Administrativo Sancionador**

Conforme a la actual estructura orgánica del OEFA entiéndase que:

(...)

c) la Autoridad Decisoria es la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA.



imponer sanciones y medidas correctivas, y constituye la primera instancia administrativa.

### III. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

11. El presente procedimiento administrativo sancionador tiene por objeto determinar:

- (i) Si la empresa Agrofishing realizó el vertimiento al medio marino de los efluentes provenientes de su planta de harina residual; y, en consecuencia, infringió lo establecido en el numeral 72 del artículo 134° del RLGP.
- (ii) De ser el caso, la sanción que corresponde imponer a Agrofishing.

### IV. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

#### IV.1. Hecho imputado: Vertimiento al medio marino de los efluentes provenientes del sistema de producción de la planta de harina residual de Agrofishing

12. El artículo 77° de la LGP<sup>12</sup>, establece que constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en dicha Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia.



13. Asimismo, el artículo 78° del RLGP<sup>13</sup> establece que los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas son responsables de los efluentes, emisiones, ruidos y disposición de desechos que generen o que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones, de los daños a la salud o seguridad de las personas, de los efectos adversos sobre los ecosistemas o sobre la cantidad o calidad de los recursos naturales en general y de los recursos hidrobiológicos en particular, así como de los efectos o impactos resultantes de sus actividades.

14. En este sentido, el numeral 72 del artículo 134° del RLGP establece como conducta infractora el vertimiento al medio marino de efluentes provenientes del sistema de producción o de la limpieza de la planta sin tratamiento completo<sup>14</sup>.

<sup>12</sup> Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca.  
Artículo 77°.- Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia.

<sup>13</sup> Reglamento de La Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE  
Artículo 78.- Obligaciones de los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas  
Los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas son responsables de los efluentes, emisiones, ruidos y disposición de desechos que generen o que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones, de los daños a la salud o seguridad de las personas, de efectos adversos sobre los ecosistemas o sobre la cantidad o calidad de los recursos naturales en general y de los recursos hidrobiológicos en particular, así como de los efectos o impactos resultantes de sus actividades. Por lo tanto, están obligados a ejecutar de manera permanente planes de manejo ambiental y, en consecuencia, a realizar las acciones necesarias para prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo de las mismas, a través de la implementación de prácticas de prevención de la contaminación y procesos con tecnologías limpias, prácticas de reuso, reciclaje, tratamiento y disposición final. Asimismo, están obligados a adoptar medidas destinadas a la conservación de los recursos hidrobiológicos y de los ecosistemas que les sirven de sustento.

<sup>14</sup> Decreto Supremo N° 012-2001-PE, Reglamento de la Ley General de Pesca, modificado por Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE.  
Artículo 134.- Infracciones  
Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas, las siguientes:  
(...)  
72. Vertimiento al medio marino de efluentes provenientes del sistema de producción o de la limpieza de la planta sin tratamiento completo.



- 15. En el presente caso, el Reporte de Ocurrencias N° SECHURA-11-03-2011/DIGSECOVI-DIF, detalló lo siguiente<sup>15</sup>:

*Al momento de la inspección, la planta de harina residual se encontraba procesando, se constató que en la parte posterior del establecimiento se cuenta con un tubo de 1 metro de largo de salida aproximadamente, el cual realizaba el vertimiento de los efluentes de la planta de producción de harina, continuando los efluentes con su trayecto final al mar el cual se encuentra a menos de 30 metros (sic).*

- 16. Asimismo, en el rubro de "Observaciones de la persona intervenida" del referido Reporte de Ocurrencias, el inspector señaló que:

*En el momento de la inspección la planta de agua de cola se encontraba en reparación de un desperfecto fortuito de tal manera que los efluentes son del momento de la reparación (sic).*

- 17. En mérito al referido reporte, mediante Informe N° Sechura 11-03-2011-PRODUCE/DIGSECOVI-Dif-anc-aqi<sup>16</sup>, la DIGSECOVI indicó lo siguiente

*(...) durante la vigilancia a las actividades pesqueras ingresamos a la EIP AGROFISHING Y DERIVADOS S.A.C., para realizar actividades de inspección constatando que el establecimiento se encontraba procesando el recurso anchoveta en la planta residual verificando en las pozas la presencia del citado recurso.*

*Al inspeccionar la parte posterior externa del EIP se observó un tubo por el cual se realizaba el vertimiento de los efluentes del proceso de la planta residual al medio marino, siendo el desplazamiento a través de una canaleta que ha sido formada por la erosión del trayecto de esos efluentes.*

(Resultado agregado).

- 18. Cabe señalar que, los hechos detectados por el inspector en el Reporte de Ocurrencias e Informe precedentemente analizados, se encuentran también acreditados mediante las siguientes fotografías<sup>17</sup>:

Foto N° 01: Recurso Anchoveta en poza de recepción durante el proceso realizado en la planta de harina residual de Agrofishing



<sup>15</sup> Ver a folios 8 del expediente.

<sup>16</sup> Ver a folio 12 del expediente.

<sup>17</sup> Ver a folios 9 y 10 del expediente.



Fotos N° 02 y 03: Vistas del tubo en el cual se observan la salida de los efluentes que provienen del establecimiento industrial pesquero Agrofishing que se encontraba operando

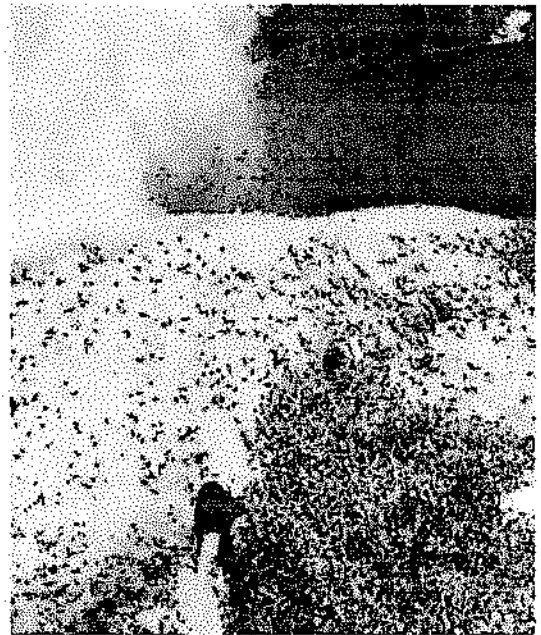


Foto N° 04: Vista del mar donde se aprecia el destino de llegada final de los efluentes vertidos (ubicados a menos de 30 metros de trayecto de la planta de harina residual de Agrofishing)



19. En virtud a lo expuesto, la DIGSECOVI verificó que Agrofishing había realizado el vertimiento al medio marino de los efluentes provenientes del sistema de producción de su planta de harina residual.
20. En sus descargos, Agrofishing alegó que el vertimiento de efluentes se produjo debido a la ruptura de una tubería conectada a su planta de Agua de Cola, lo que constituiría un caso fortuito.





21. Como puede apreciarse, Agrofishing reconoció que los efluentes provenientes del sistema de producción de su planta de harina residual fueron vertidos al medio marino. Sin embargo, atribuyó dicha circunstancia a lo que, a su criterio, representa un caso fortuito.
22. Al respecto, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD<sup>18</sup> (en adelante, RPAS), el régimen de responsabilidad por infracciones administrativas aplicables al interior del presente procedimiento administrativo sancionador es de tipo objetivo. Es decir, basta acreditar la relación causal entre el supuesto infractor y la actuación del administrado, sin que sea necesario analizar los factores de atribución subjetiva como el dolo o la culpa.
23. Sin perjuicio de ello, cuando el administrado acredite fehacientemente que el daño o deterioro al medio ambiente tiene como causa exclusiva un suceso inevitable o irresistible, como caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero, la conducta infractora no será sancionable. Ello, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 146° de la Ley General del Ambiente y el numeral del artículo 4° del RPAS.
24. En ese sentido, corresponde analizar si, en el presente caso, tal como ha sido alegado por Agrofishing, existen causas no imputables a dicha empresa, que permitirían exonerarla de su responsabilidad por el incumplimiento verificado.
25. En relación con el caso fortuito o fuerza mayor, Fernando de Trazegnies<sup>19</sup> señala que: *"El artículo 1315° del Código Civil se refiere a un "evento extraordinario". Por consiguiente, se trata de un hecho que no es común, que no es usual. (...)".*
26. Asimismo, sobre la imprevisibilidad e irresistibilidad, el citado autor señala que: *"(...) La irresistibilidad supone que el presunto causante no hubiera tenido oportunidad de actuar de otra manera. No basta con que la adopción de otro curso de acción hubiera sido simplemente muy difícil; se requiere que haya sido imposible (...)".*
27. De conformidad con lo expuesto, el evento fortuito o de fuerza mayor debe ser atípico, de una magnitud que no permita predecir su ocurrencia; y, que no se le pueda oponer algún tipo de acción para impedir que suceda<sup>20</sup>.



<sup>18</sup> Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD, Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**Artículo 4°.- Responsabilidad administrativa del infractor**

4.1.- La responsabilidad administrativa del infractor es independiente de la responsabilidad civil o penal que pudiera originarse por las acciones u omisiones que a su vez configuran la infracción administrativa.

4.2.- El tipo de responsabilidad administrativa aplicable al procedimiento administrativo sancionador regulado en el presente Reglamento es objetiva, de conformidad con lo establecido en el Artículo 18 de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

4.3.- En aplicación de la responsabilidad objetiva, una vez verificado el hecho constitutivo de la infracción administrativa, el administrado investigado podrá eximirse de responsabilidad sólo si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura de nexos causal, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero.

4.4.- Cuando el incumplimiento corresponda a varios sujetos conjuntamente, responderán de forma solidaria por las infracciones cometidas.

<sup>19</sup> De Trazegnies, Fernando. La Responsabilidad Extracontractual. Para leer el Código Civil; 4. Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú. Pág.336.

<sup>20</sup> Un ejemplo de caso fortuito y fuerza mayor, lo constituiría los daños ocasionados en los equipos existentes en la planta de un establecimiento industrial pesquero, como consecuencia de un terremoto.



28. En el caso en particular, la ruptura de una tubería en la planta de Agua de Cola de la administrada no configura un caso fortuito, toda vez que esta falla responde a un evento previsible y común a las actividades realizadas por esta empresa. Así, una revisión y mantenimiento oportuno a los equipos e instalaciones del establecimiento industrial pesquero de Agrofishing, hubiera podido evitar la ocurrencia de este tipo de desperfecto.
29. Al respecto, constituye un deber del titular pesquero realizar periódicamente las actividades necesarias de revisión, inspección y mantenimiento a sus equipos e instalaciones, a fin de asegurar el correcto funcionamiento de su planta y, con ello, minimizar la generación de riesgos y daños al ambiente.
30. De otro lado, Agrofishing sostuvo que remitió una comunicación a PRODUCE para que constatará el desperfecto ocurrido y procediera a levantar el Acta correspondiente. Al respecto, debe señalarse que si bien dicha comunicación evidencia el ánimo colaborador de la administrada y su intención de cumplir con la normativa ambiental, no enerva su responsabilidad por la comisión de los hechos verificados en el presente procedimiento.
31. En atención a lo expuesto, de los medios probatorios que obran en el expediente, se acredita que Agrofishing realizó el vertimiento al cuerpo marino de efluentes provenientes de su planta de harina residual; y, en consecuencia, infringió lo dispuesto en el numeral 72 del artículo 134 del RLGP.

#### IV.2 Determinación de la sanción

32. La infracción verificada es sancionada con una multa de 2 UIT por cada tonelada de capacidad instalada y una suspensión de la licencia de operación por quince (15) días efectivos de procesamiento, conforme a lo establecido por el código 72 del Cuadro de Sanciones del RISPAC<sup>21</sup>.
33. En el presente caso, se ha acreditado a partir de los medios probatorios que obran en el expediente, que Agrofishing vertió los efluentes provenientes de su planta al medio marino, la cual contaba con una capacidad instalada de 5 toneladas por hora (t/h)<sup>22</sup> de procesamiento de descartes y/o residuos de productos hidrobiológicos. Por lo tanto, le corresponde la siguiente sanción administrativa<sup>23</sup>:

<sup>21</sup> Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE, Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas.  
Cuadro de Sanciones

Código	Infracción	Tipo de Infracción	Sanción	Determinación de la sanción (multas en UIT)
72	Vertimiento al medio marino de efluentes provenientes del sistema de producción o de la limpieza de la planta sin tratamiento completo.	Grave	Multa y suspensión	72.1 En caso de vertimiento: Capacidad instalada x 2 UIT  Suspensión de la licencia de operación por quince (15) días efectivos de procesamiento.

<sup>22</sup> Capacidad instalada de la planta de harina residual, conforme la Resolución Directoral N° 266-2011-PRODUCE/DGEPP del 18 de abril de 2011.

<sup>23</sup> En el caso en particular, no resulta aplicable la sanción establecida en el código 72.2 del Cuadro de Sanciones del RISPAC, debido a que si bien el vertimiento se produjo por fallas técnicas, al momento de la inspección, se constató que la planta de harina residual de Agrofishing continuaba procesando y vertiendo efluentes al medio marino.





CÓDIGO	INFRACCIÓN	TIPO DE INFRACCIÓN	SANCIÓN	DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN
72	Vertimiento al medio marino de efluentes provenientes del sistema de producción o de la limpieza de la planta, sin tratamiento completo.	Grave	Multa y Suspensión	(72.1) En caso de vertimiento:  <b>MULTA</b>  Capacidad instalada x 2 UIT 5 t x 2 = 10 UIT  <b>SUSPENSIÓN</b> De la licencia de operación por quince (15) días efectivos de procesamiento

34. Sobre el particular, es pertinente indicar que si bien la suspensión de la licencia de operación es prevista como una sanción, ello debe interpretarse sistemáticamente con las demás normas que rigen la potestad sancionadora del OEFA, tal como la regla Séptima de las Reglas Generales sobre el ejercicio de la Potestad Sancionadora del OEFA, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 038-2013-OEFA/CD, que establece que las sanciones que puede imponer el OEFA pueden ser monetarias (multas) como no monetarias (amonestación)<sup>24</sup>.
35. En tal sentido, de acuerdo con dicha clasificación de sanciones, y considerando que la sanción prevista incluye tanto multa como suspensión de la licencia, debe interpretarse que esta suspensión de licencia de operación no corresponde a una sanción propiamente dicha, sino a una medida correctiva que puede acompañar a la sanción monetaria impuesta.
36. A mayor abundamiento, es pertinente indicar que existe una clara distinción conceptual entre las sanciones y las medidas correctivas. Por un lado, las sanciones tienen por objetivo afectar negativamente la esfera jurídica de los administrados infractores, a fin de desincentivar conductas ilícitas. Por otro lado, las medidas correctivas tienen por finalidad "revertir" o "disminuir en lo posible" el potencial efecto nocivo de la conducta infractora<sup>25</sup>.
37. En el presente caso, ha quedado acreditado que Agrofishing vertió los efluentes provenientes de su planta al medio marino sin tratamiento completo, por lo que corresponde determinar la pertinencia de imponer una medida correctiva al respecto.



<sup>24</sup> Resolución de Consejo Directivo N° 038-2013-OEFA/CD, Reglas Generales sobre el ejercicio de la Potestad Sancionadora del OEFA.

**SÉPTIMA.- De las sanciones**

7.1. Las sanciones que pueden imponerse ante una infracción administrativa pueden ser monetarias o no monetarias. La sanción no monetaria es la amonestación y la sanción monetaria es la sanción.  
(...)

<sup>25</sup> Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD, Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley N° 29325 – Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

19. (...) Resulta oportuno señalar que existen claras diferencias conceptuales entre las medidas correctivas y las sanciones administrativas. Las sanciones son medidas administrativas que afectan negativamente la esfera jurídica de los administrados infractores, y que tiene por objeto desincentivar la realización de conductas ilegales. Las sanciones pueden tener carácter monetario (v. gr. multa) como no monetario (v. gr. amonestación). Por su parte, las medidas correctivas tiene por objeto "revertir" o "disminuir en lo posible" el efecto nocivo de la conducta infractora; buscan corregir los efectos negativos de la infracción sobre el bien jurídico protegido; reponer el estado de las cosas a la situación anterior al de la comisión de la infracción. Como se observa, los fines de las sanciones y las medidas correctivas son distintos. (...).



38. Sobre el particular, de los medios probatorios obrantes en el expediente, no se cuenta con suficientes evidencias sobre la situación actual de dichos efluentes y su sistema de tratamiento; por lo que no corresponde imponer una medida correctiva. Ello, sin perjuicio de las acciones de supervisión y fiscalización que el OEFA puede efectuar en supervisiones posteriores.
39. En consecuencia, corresponde imponer a Agrofishing una multa de 10 UIT por verter sus efluentes sin un tratamiento completo, lo que ha infringido el numeral 72 del artículo 134° del Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE, Reglamento de la Ley General de Pesca, siendo sancionado en virtud a lo dispuesto por el código 72 del Cuadro de Sanciones del Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE, Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas; concordado con las Reglas Generales sobre el ejercicio de la Potestad Sancionadora del OEFA, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 038-2013-OEFA/CD.

En uso de las facultades conferidas en el inciso n) del artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM.

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Sancionar a la empresa Agrofishing y Derivados S.A.C., por haber incurrido en la infracción prevista en el numeral 72 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE y modificado por el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE, con una multa ascendente a diez (10) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, de conformidad con lo indicado en la presente Resolución.

**Artículo 2°.-** Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora N° 00068199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA del pago realizado.

**Artículo 3°.-** Informar a Agrofishing y Derivados S.A.C. que el monto de la multa señalada en el Artículo 1° será rebajada en un veinticinco por ciento (25%), si procede a cancelar la multa dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, y no impugna el presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 37° de la Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD<sup>26</sup> y el numeral 11.1 de la regla Décimo Primera de la Resolución de Consejo Directivo N° 038-2013-OEFA/CD<sup>27</sup>. Cabe precisar que, la multa

<sup>26</sup> Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD, Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización ambiental-OEFA.

**Artículo 37°.- Descuento de la multa impuesta**

El monto de la multa impuesta será rebajada en un veinticinco por ciento (25%) si el administrado sancionado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado desde la notificación del acto que contiene la sanción.

<sup>27</sup> Resolución de Consejo Directivo N° 038-2013-OEFA/CD, Reglas Generales sobre el ejercicio de la Potestad Sancionadora del OEFA.

**DÉCIMA PRIMERA.- De la reducción de la multa**

11.1 El monto de la multa impuesta será reducida en un veinticinco por ciento (25%) si el administrado sancionado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado desde la notificación del acto que contiene la sanción. Dicha reducción resulta aplicable si el administrado no impugna el acto administrativo que impone la sanción.



será rebajada en un treinta por ciento (30%) si, adicionalmente a los requisitos establecidos precedentemente, autorizó en su escrito de descargos que se le notifique los actos administrativos por correo electrónico durante el procedimiento sancionador, conforme a lo establecido en el numeral 11.2 de la regla Décimo Primera de la Resolución de Consejo Directivo N° 038-2013-OEFA/CD.

**Artículo 4°.-** Informar a Agrofishing y Derivados S.A.C. que contra la presente resolución es posible la interposición de los recursos administrativos de reconsideración o de apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General<sup>28</sup> y el numeral 24.4 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N°.012-2012-OEFA/CD<sup>29</sup>.

Regístrese y comuníquese.

.....  
**María Luisa Egúsqiza Mori**  
Directora de Fiscalización, Sanción y  
Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

---

11.2 La reducción será hasta un treinta por ciento (30%) si adicionalmente a los requisitos establecidos en el Numeral 11.1 precedente, el administrado ha autorizado en su escrito de descargos que se le notifique los actos administrativos por correo electrónico durante el procedimiento sancionador.

<sup>28</sup> Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

**Artículo 207°.- Recursos administrativos**

207.1 Los recursos administrativos son:

a) Recurso de reconsideración  
b) Recurso de apelación  
c) Recurso de revisión

207.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

<sup>29</sup> Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización ambiental-OEFA, aprobado por la.

**Artículo 24°.- Impugnación de actos administrativos**

24.1 El administrado investigado podrá presentar recurso de reconsideración contra la medida cautelar dictada.

24.2 El administrado sancionado podrá presentar recurso de reconsideración contra la imposición de sanción o el dictado de medida correctiva sólo si adjunta prueba nueva.

24.3 El administrado sancionado podrá presentar recurso de apelación contra la imposición de sanción o el dictado de medida correctiva.

24.4 Los recursos administrativos deberán presentarse en el plazo de quince (15) días hábiles contado desde la notificación del acto que se impugna.

24.5 Concedido el recurso, sólo tiene efecto suspensivo la impugnación de la sanción impuesta.

24.6 El recurso de reconsideración debe resolverse en un plazo máximo de sesenta (60) días hábiles.

